

CONTENIDO

1. ASUNTO POR TRATAR2

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS2

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA3

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO5

2.3 PRUEBAS DE OFICIO.....6

RESUELVE:.....6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00064
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 2
AFECTADO :	Gustavo Adolfo Mora Quiceno
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre el vehículo de placas TMX 209 color blanco, tipo furgón, chasis 9FPV126C081000784, motor 1819503, modelo 2008, de propiedad de Gustavo Adolfo Mora Quiceno.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*“...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante demanda de extinción de dominio, las siguientes:

DOCUMENTAL

- 1.** Reporte de Inicio No. 230016001015201201040 con fecha del 06 de febrero de 2012.³
- 2.** Oficio No. 063/CGFM-CGFM-DIGAU-DIV07-BR11-GGCOR-S2-18.9 del 06 de febrero de 2012 dejando a disposición material y personal.⁴
- 3.** Informe Ejecutivo – FPJ- 3- del 06 de febrero de 2012 suscrito por funcionarios del C.T.I. donde se señala el operativo que dio como resultado la captura en flagrancia de Gustavo Adolfo Mora Quiceno cuando transportaba en el vehículo de su propiedad alucinógenos a la altura del peaje los Cedros en la vía que conduce de Montería al municipio de Arboletes.⁵
- 4.** Solicitud de análisis de EMP Y EF – FPJ-12 del 06 de febrero de 2012⁶:
- 5.** Acta derechos del capturado -FPJ-6- del 06 de febrero de 2012.⁷
- 6.** Acta de incautación de EMP o EF del 06 de febrero de 2012.⁸
- 7.** Constancia de buen trato del 06 de febrero de 2012⁹
- 8.** Orden con fecha del 06 de febrero de 2012 para desarrollar PIPH a la sustancia incautada.¹⁰
- 9.** Oficio No. FGN-CTI-SAC 049 del 06 de febrero de 2012 solicitando antecedentes judiciales del señor Gustavo Adolfo Mora Quiceno.¹¹
- 10.** Oficio No. 0601 SIJIN-GUCRI del 06 de febrero de 2012 con respuesta al oficio FGN-CTI-SAC 049.¹²
- 11.** Informe investigador de laboratorio -FPJ-13 cuyo objetivo es practicar estudio técnico al camión de pacas TMX-209.¹³

³ Folio 1 C.O.1

⁴ Folio 2 a 3 C.O.1

⁵ Folio 4 a 7 C.O.1

⁶ Folio 8 C.O.1

⁷ Folio 9 C.O.1

⁸ Folio 10 C.O.1

⁹ Folio 19 C.O.1

¹⁰ Folio 20 a 21 C.O.1

¹¹ Folio 22 C.O.1

¹² Folio 23 C.O.1

¹³ Folio 24 a 27 C.O.1

12. Informe investigador de campo del 06 de febrero de 2012 con documentación fotográfica del lugar del hallazgo de los 391 paquetes en el camión de placas TMX-209.¹⁴
13. Informe investigador de laboratorio FPJ-13 del 06 de febrero de 2012 cuyo objetivo es la identificación plena de Gustavo Adolfo Mora Quiceno.¹⁵
14. Acta destrucción material del 07 de febrero de 2012.¹⁶
15. Arraigo con del indiciado Gustavo Adolfo Mora Quiceno.¹⁷
16. Informe investigador de campo FPJ-11- del 07 de febrero de 2012 con inspección y prueba de PIPH en sustancia decomisada al señor Gustavo Adolfo Mora Quiceno que arrojo como resultado positivo para cocaína y sus derivados con peso neto de 378.351 gramos.¹⁸
17. Acta destrucción material del 07 de febrero de 2012.¹⁹
18. Informe investigador de campo FPJ-11- con documentación fotográfica en destrucción de sustancia incautada.²⁰
19. Solicitud audiencia preliminar del 07 de febrero de 2012.²¹
20. Constancia de las audiencias de legalización, de la captura, imputación y medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería con Funciones de Garantía, fechada el 07 de febrero de 2012.²²

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el afectado no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

¹⁴ Folio 28 a 31 C.O.1

¹⁵ Folio 32 a 37 C.O.1

¹⁶ Folio 38 C.O.1

¹⁷ Folio 39 a 41 C.O.1

¹⁸ Folio 42 a 50 C.O.1

¹⁹ Folio 53 C.O.1

²⁰ Folio 54 a 55 C.O.1

²¹ Folio 56 a 57 C.O.1

²² Folio 58 a 59 C.O.1

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, respecto del vehículo de placas TMX 209 color blanco, tipo furgón, chasis 9FPV126C081000784, motor 1819503, modelo 2008, de propiedad de Gustavo Adolfo Mora Quiceno.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1.**

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00
a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en
la secretaría del Juzgado.

Secretario

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be488d61f4725cb8b6d3e7af1bd8d6203538367ae7b35e8361cf12e4025c3e5a

Documento generado en 15/01/2021 01:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**